



Resolución Directoral

Jesús María,

11 MAYO 2023

VISTOS, el Expediente Interno N° 107-2023-STOIPAD, el Informe N° D000004-2023-CENARES-STOIPAD-MINSA de fecha 08 de mayo de 2023, y demás actuados en un total de 18 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el Informe N° D000004-2023-CENARES-STOIPAD-MINSA de fecha 08 de mayo de 2023, en relación al Expediente Interno N° 107-2023-STOIPAD, por el cual recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO** conforme lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, La presente investigación deriva del Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, el cual no ha determinado presunta responsabilidad administrativa de ningún servidor, advirtiendo a la titular del CENARES una situación adversa con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan;

Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida y los medios probatorios en que sustentan:

Que, mediante Oficio N° D000086-2023-OCI-CENARES-MINSA, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, remitió a la Directora General del CENARES, el Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI, denominado "Inmovilización de Mosquiteros de polietileno / poliéster 100% multifilamentoso en el Almacén de El Agustino", periodo de evaluación 14 de marzo de 2023; a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan;

Que, con Nota Informativa N° D000110-2023-DAD-CENARES-MINSA, de



fecha 23 de marzo de 2023 (fs 3), la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES, conforme a sus competencias, remite pronunciamiento en relación al Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, en relación a la situación de los mosquiteros de polietileno/poliéster;

Que, mediante Oficio N° D000150-2023-DG-CENARES-MINSA, de fecha 3 de abril de 2023, la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, remite al Jefe del Órgano de Control Institucional del CENARES, la Nota Informativa N° D000110-2023-DAD-CENARES-MINSA, cumpliendo con informar respecto a la situación de mosquiteros de polietileno/poliéster;

Que, mediante Nota Informativa N° D000024-2023-DAD-CENARES-DT-MINSA, de fecha 21 de abril de 2023 (fs 4), la Dirección Técnica del CENARES, conforme a sus competencias, remite pronunciamiento en relación a las medidas correctivas y preventivas respecto a la situación adversa identificada en el Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, respecto a la inmovilización de 1845 mosquiteros de polietileno / poliéster 100% multifilamentoso, desde el 15 de junio de 2017, sin registro sanitario, en el almacén de El Agustino;

Que, con Memorándum N° D000154-2023-CENARES-MINSA, de fecha 24 de abril de 2023 (fs 16), la Directora General del CENARES; remitió al Ejecutivo Adjunto I de la Oficina de Administración del CENARES, la Nota Informativa N° D000110-2023-DAD-CENARES-MINSA y Nota Informativa N° D000024-2023-DAD-CENARES-DT-MINSA, a fin de proceder a evaluar los actuados y de corresponder remitir a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES para su evaluación; siendo remitido a ésta oficina mediante proveído N° D000277-2023-CENARES-OA-UGP-MINSA, derivado del Memorándum N° D000335-2023-CENARES-OA-MINSA;



Norma jurídica presuntamente vulnerada:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM
- Versión Actualizada de la Directiva Nro.02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro.30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda la prescripción de la acción administrativa disciplinaria:

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa por las situaciones adversas comunicadas mediante Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI, denominado "Inmovilización de Mosquiteros de polietileno / poliéster 100% multifilamentoso en el Almacén de El Agustino", periodo de evaluación 14 de marzo de 2023;

Que, la situación adversa detectada por el Órgano de Control Institucional, según el Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, es la siguiente:

"UN TOTAL DE 1845 MOSQUITEROS DE POLIETILENO / POLIESTER 100% MULTIFILAMENTOSO, POR UN VALOR DE S/. 57 298.50; PERMANECEN INMOVILIZADOS EN EL ALMACÉN DE EL AGUSTINO DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2017, POR NO CONTAR CON EL REGISTRO

SANITARIO RESPECTIVO; LO QUE GENERA QUE NO HAYAN SIDO DISTRIBUIDOS PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES METAXÉNICAS, ASÍ COMO EL RIESGO DE VENCIMIENTO O SUSTRACCIÓN”;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Orientación referido, los “(...) 1848 mosquiteros con un valor total de S/. 57 394.50 comprendidos en el cuadro precedente, ingresaron el día 15 de junio de 2017, es decir hace más de cinco (5) años, con la Guía del Transportista N° 001-N°000001 al almacén de El Agustino, los que a esa fecha se encontraron en condición de inmovilizados por no contar con el respectivo Registro Sanitario, lo que no permite su distribución, según lo manifestado por el Ejecutivo Adjunto I del CADI, mediante memorándum N° 650-2018-CADI-CENARES/MINSA, de 11 de octubre de 2018, a través del cual comunicó al Ejecutivo Adjunto I del Centro de Gestión Administrativa, lo siguiente:

“(...) su recepción y posterior registro en el SIGA ha sido autorizado por la gestión anterior y desde la fecha permanece inmovilizado, carece de documentos técnicos, así como del rotulado correspondiente ya que no dispone de registro sanitario, lo cual, impide su distribución a las direcciones de salud”;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Nota Informativa N° D000024-2023-DAD-CENARES-DT-MINSA, el producto mosquiteros de polietileno / poliéster 100% multifilamentoso, se encuentra clasificado como Sustancias y Productos Peligrosos para la salud, debido a que cuenta con un componente como es el Piretroide, el cual es considerado como plaguicida. Frente a ello, la autoridad competente para otorgar la Autorización Sanitaria, es la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, en tanto Autoridad Nacional de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; recomendando la destrucción del producto en mención, ya que es un bien cuya inocuidad no puede ser garantizada, por no haber sido susceptible de una evaluación previa, en base a la documentación técnica necesaria para la obtención de la autorización sanitaria;



Que, asimismo, se indica que a fin de asegurar la protección de la salud, se estableció el trámite para la obtención de Autorización Sanitaria, conforme a lo señalado en los procedimientos 24 y 25 del TUPA del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA, teniéndose en cuenta que la autorización sanitaria es el título habilitante que permite efectuar actos como la fabricación, importación, comercialización y otros, de productos como el citado en dicho documento;

Que, en tal sentido, en el caso de la importación del producto mosquiteros de polietileno / poliéster 100% multifilamentoso, la autorización sanitaria la obtiene aquel que va a llevar a cabo dicho acto, por lo que en este caso, el mencionado bien debió ser entregado por el proveedor PERÚ UNLIMITED S.A.C., con dicha autorización sanitaria, sin embargo, conforme consta del Informe de Orientación N° 015-2023-OCI/5991-SOO, el producto no contaba con la autorización sanitaria correspondiente;

Que, estando a lo señalado precedentemente, la presunta conducta que generó la situación adversa identificada por la inmovilización de 1845 mosquiteros polietileno / poliéster 100% multifilamentoso, se dio al momento de recepcionar dichos bienes sin la autorización sanitaria correspondiente, con fecha 15 de junio de 2017;

Que, de acuerdo en el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de

tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la fecha en que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, asimismo, como tercer supuesto del plazo de prescripción, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta"*;

Que, aunado a ello, cabe precisar que estando el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC² estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil consideró que correspondía **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo;

Que, en el presente caso, la comisión de la presunta infracción habría ocurrido del 15 de junio de 2017, por la presunta recepción del producto mosquiteros de polietileno / poliéster 100% multifilamentoso, sin registro sanitario, en el Almacén de El Agustino; por lo que, al efectuar el cómputo del plazo de prescripción de tres años, considerando además el periodo de suspensión del plazo de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020), se obtiene que con fecha **01 de octubre de 2020** habría operado el plazo de prescripción;

Que, en el presente caso, no corresponde aplicar el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, referido al plazo de prescripción de un año contado desde el momento en que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control; esto es, desde la fecha en que la Dirección General del CENARES, Titular de la Entidad, tomó conocimiento del Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, toda vez que éste fue elaborado con fecha 14 de marzo de 2023, fecha en la cual ya había prescrito la facultad de esta Secretaría Técnica para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos responsables de los hechos materia de investigación;

Que, considerando la suspensión de los plazos dispuestos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; la potestad disciplinaria de la Entidad **prescribió con fecha 01 de octubre de 2020;**

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

² Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional



Que, lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

15.06.2017	16.03.2020	30.06.2020	01.10.2020
		Plazo de suspensión de prescripción	
Se reciben los mosquiteros de polietileno / poliéster 100% Multifilamentoso en el Almacén de El Agustino			Vencimiento prescripción

Que, no obstante, conforme a lo señalado en la Nota Informativa N° D000024-2023-CENARES-DT-MINSA de fecha 21 de abril de 2023, el Director Técnico de la Dirección Técnica del CENARES recomendó la destrucción de los 1845 mosquiteros de polietileno/poliéster/multifilamentoso, cuya inocuidad del bien no puede ser garantizada por no haber sido susceptible de evaluación previa, en base a la documentación técnica necesaria para la obtención de la autorización sanitaria, además que los productos recibidos sin registro sanitario se encuentran clasificados como sustancia y producto peligroso para la salud, tal como se indica en la mencionada nota informativa, motivo por el cual era imposible su distribución;

De la autoridad que declara la prescripción

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057". Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

De la supuesta inacción administrativa;

Que, conforme el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS, "(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, en ese sentido, las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, se encontrarán a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES;



Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al CENARES, y Resolución Ministerial N° 012-2023/MINSA, por la cual se designó a la Directora General del CENARES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por el presunto hecho constitutivo de infracción ocurrido el 15 de junio de 2017, relacionado con el Informe de Orientación de Oficio N° 015-2023-OCI/5991-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional del CENARES, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Artículo 2°.- REMITIR, los actuados con el acto resolutivo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES para su respectiva custodia, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proceda a realizar las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos
Estratégicos en Salud - CENARES
ANA CARMELA VÁSQUEZ QUISPE GONZALES
Directora General

